

GOBIERNO
DE COLOMBIA

MINAGRICULTURA

MEMORANDO

2100

Bogotá D.C., lunes, 08 de octubre de 2018



Al responder cite este Nro.

20182100037083

PARA: HÉCTOR FABIO RODRÍGUEZ DEVIA
Jefe Oficina de Control Interno

DE: MARCELA MORALES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta memorando 20182500035733

Cordial saludo,

En atención al memorando del asunto, en virtud del cual solicita concepto jurídico acerca de *"como proceder y/o la mejor acción a seguir frente a las acusaciones y juicios de valor emitidos con ocasión a una queja interpuesta (...)"*, nos permitimos señalar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la queja interpuesta, tiene la naturaleza de un derecho de petición, es importante señalar que la normativa aplicable, en este caso en particular, es la Ley No.1755 de 2015, mediante la cual se sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011, a través de la cual se garantiza al ciudadano el goce efectivo del derecho a dirigir peticiones respetuosas, sin que ello implique que se puedan realizar preguntas imposibles de responder en razón de la ausencia de elementos que permitan hacer el análisis necesario para dar una respuesta de fondo.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que en Sentencia C-951/14¹, la Corte Constitucional, señaló:

¹ Sentencia C-951-14. Magistrada Ponente MARTA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, 04 de diciembre de 2014.

Óscar F. Santos
20/10/18

HP

(...)

La fundamentación inadecuada o incompleta no da lugar al rechazo de la petición sea cual fuere la modalidad de ésta, como lo establece el parágrafo 2º del mismo artículo 16. Cabe aclarar que los eventos a los que hace alusión el parágrafo 2º son aquellos en los que la petición sí contiene una fundamentación pero ésta se considera por la autoridad inadecuada o incompleta, más no hace referencia a aquellos eventos en los cuales ninguna razón se consigna o expresa en la petición para su formulación, lo cual conduciría a que en esos casos, sí es viable ordenar su rechazo de no completarse la petición en los términos señalados en el artículo 17 del cuerpo normativo en examen.

Ante esta hipótesis es preciso interpretar la norma de acuerdo con el artículo 23 que reconoce el derecho a todas las personas a presentar peticiones tanto en interés general como en interés particular, es decir, no contempla un condicionamiento específico o cualifica el motivo que permita elevar la petición.

Si ello es así, se considera razonable que en virtud del artículo 16 el peticionario esté obligado a revelar cuáles son las razones para ejercer el derecho fundamental, puesto que se reitera, sean cuales fueren, la Constitución lo reconoce e impone al Estado el deber de atenderlo dando pronta y efectiva respuesta y en todo caso, conforme lo establece el parágrafo 2º, "en ningún caso podrá ser rechazada la petición".

En este sentido y teniendo en cuenta que la petición radicada por el señor Carlos Hernando Medina, carece de los elementos necesarios para dar una respuesta de fondo, tal y como lo hizo la Oficina de Control Interno mediante radicado No. 20182500067232 de fecha 25 de septiembre de 2018, lo procedente era solicitar la información requerida al peticionario, con fundamento en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario que transcurra el término de un mes señalado en el mencionado artículo, para efectos de continuar con el trámite de la queja o en su defecto, archivarla previa declaración del desistimiento tácito, tal y como se expondrá más adelante.

Así las cosas, si dentro del término de un mes, el peticionario completa la información relacionada con su solicitud, la Oficina de Control Interno deberá tramitar y resolver la queja formulada y así mismo, deberá poner en conocimiento de la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, la comisión de los hechos presuntamente irregulares, si a ello hubiere lugar.

Adicional a lo anterior, una vez analizada la queja y la información complementaria de la misma, se deberá analizar si se reúnen los elementos necesarios para la configuración de un tipo penal, caso en el cual deberá remitir a esta Oficina Jurídica la información necesaria para que conforme a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015, se inicien las acciones legales correspondientes ante la Fiscalía General de la Nación.

Si por el contrario, transcurre el término anteriormente señalado sin que el peticionario complete la información solicitada, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, salvo que solicite prórroga para aportar la información requerida, situación ésta que sugerimos, sea puesta en conocimiento de la Contraloría General de la República y de

Calle 43 N° 57 – 41 CAN Bogotá, Colombia

Línea de Atención al Ciudadano

PBX: (57)+(1)+383 04 44

www.adr.gov.co

atencionalciudadano@adr.gov.co

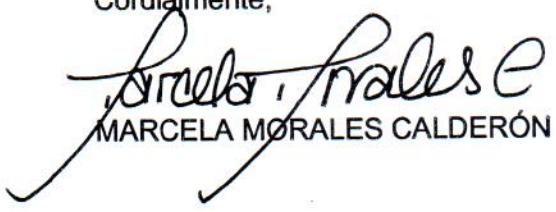


la Procuraduría General de la Nación, como quiera que la queja también fue dirigida a las mencionadas entidades.

Quedamos atentos a prestar la colaboración que consideren necesaria.

Cordialmente,

3



MARCELA MORALES CALDERÓN

Elaboró: Rosa Padrón Barreto, Gestor T1 Grado 15, Oficina Jurídica Cargo y dependencia
Revisó: Marcela Morales, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Marcela Morales, Jefe Oficina Asesora Jurídica

